

Recurso de queja n° 8 – Imputado: P & G SRL s/infracción a la ley 22.415.
Denunciante: Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°1.

CPE 1514/2014/8/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal -por mayoría- declaró inadmisibile el recurso de casación de la fiscalía, interpuesto a raíz de la decisión de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad que, en lo que aquí interesa, confirmó la resolución del juzgado n° 7 del fuero en cuanto sobreseyó a Alejandro Paulo L y a Fernando D C por los sucesos investigados, *“porque no constituyen delito y porque los nombrados tampoco intervinieron en los hechos que se mencionan en autos”* (fs. 2/4 vta.).

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante la Cámara interpuso el recurso extraordinario (fs. 5/14) que, denegado –también por mayoría– motivó la presente queja (fs. 15/16 y 17/19 respectivamente).

–II–

Para pronunciarse por la inadmisibilidad del recurso de casación, los integrantes del *a quo* que conformaron la postura mayoritaria consideraron que el fiscal general limitó la expresión de sus agravios a una discrepancia con la solución brindada por el juez instructor y el tribunal de alzada, sin demostrar que haya habido un apartamiento de la solución normativa y doctrinaria prevista para el caso, o que se avizoren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación.

A su vez, agregaron que en la especie se garantizó la doble conformidad judicial, sin que se observe la existencia de una cuestión federal o de un supuesto de arbitrariedad que amerite la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como

tribunal intermedio, en los términos establecidos en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

–III–

En el escrito que contiene su apelación federal, el representante del Ministerio Público fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad.

Refirió que en la resolución impugnada, el *a quo* omitió –por cuestiones meramente formales– un correcto análisis de las constancias de la causa, pues lo decidido no se corresponde con la prueba valorada en la resolución de la anterior instancia, agregando que la existencia de diferencias entre el valor informado por P & G Argentina y el efectivamente abonado a su homónima de origen suizo está fuera de discusión, extremos que demandaban, cuanto menos, un correcto abordaje por parte de la casación.

Asimismo, destacó que los informes anexados al sumario –y soslayados en las sucesivas instancias– evidencian que los valores facturados a la firma suiza no tienen sustento alguno, en tanto que, de haber sido efectivamente reales, los importadores argentinos no hubieran obtenido ningún beneficio, o a lo sumo habrían tenido uno extremadamente reducido, lo que contraría toda lógica mercantil.

–IV–

Si bien es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la

Recurso de queja n° 8 – Imputado: P & G SRL s/infracción a la ley 22.415.
Denunciante: Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°1.

CPE 1514/2014/8/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 321:1909, 328:4580, 331:2077).

También lo es que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario y que dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en las presentes actuaciones, en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando —como sucede en el *sub lite*— la sentencia omite el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

Por otra parte, ha señalado que le corresponde al Tribunal decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad de sentencias, lo cual no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción, ya que de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte Suprema (Fallos: 330:4328, 339:307).

—V—

Bajo los criterios reseñados, en mi opinión, la vía extraordinaria federal intentada es formalmente admisible.

En efecto, en el recurso de casación se había argumentado en forma

fundada por qué la decisión que confirmó el sobreseimiento era arbitraria, cuestión que debió ser tratada por el *a quo* de acuerdo a lo previsto en los artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación y en su carácter de tribunal intermedio a los efectos del artículo 14 de la ley 48. Por ello, al cerrar en forma dogmática su jurisdicción y dejar sin respuesta esos atendibles argumentos, su decisión configuró un supuesto que habilita la apelación extraordinaria.

En línea con la arbitrariedad alegada cabe señalar que, en el particular, no se ha tenido en cuenta adecuadamente lo planteado por el magistrado recurrente sobre el informe realizado por la AFIP obrante a fs. 869/891, cuyo contenido resultaba de suma utilidad a los fines de la averiguación de la verdad en el caso de autos.

A ese respecto, nótese que –entre sus conclusiones– dicha dependencia había precisado de manera inequívoca que *“El margen de utilidades alcanzado por la empresa (P&G Argentina) en la venta local de las mercaderías importadas resulta inferior al margen obtenido por el intermediario ubicado en Suiza”*, a la vez que *“La venta en el mercado interno de los productos importados a un valor incluso inferior al de importación hacen imposible no solo la obtención de un beneficio apropiado, sino también la absorción de los costos de venta”*, aspectos que –como ha señalado el magistrado recurrente– no han sido valorados en las anteriores instancias, aun cuando razonablemente daban cuenta de que las maniobras investigadas no guardaban el menor sustento en términos de realidad económica. En

relación con ello, no puede soslayarse que los hechos de autos –cuya existencia reconoce la defensa– fueron perpetrados entre 2010 y 2013, a través de –al menos– 2083 operaciones de importación de mercadería proveniente de Brasil (usufructuando el régimen del MERCOSUR) que, llamativamente, fueron abonadas por P & G Suiza, firma que –por dichas importaciones– emitió facturas por sumas significativamente mayores a las declaradas en nuestro país, con una diferencia total de u\$s 95.957.827,91. Esas conductas han sido subsumidas *prima facie* por el Ministerio Público en el artículo 864, sea en la modalidad prevista en el inciso “b” o “c”, del

Recurso de queja n° 8 – Imputado: P & G SRL s/infracción a la ley 22.415.
Denunciante: Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°1.

CPE 1514/2014/8/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Código Aduanero.

De ese modo, según lo aprecio, en el *sub examine* existen sobrados motivos para concluir que los directivos de la empresa llevaron a cabo esas transacciones de triangulación simulada, con el propósito de alterar la base imponible de sus tributos, obteniendo así un beneficio económico indebido al evadirse de las obligaciones fiscales que le correspondían a la firma local, por lo cual considero que el sobreseimiento dictado por ausencia de delito resulta arbitrario, como así también las ulteriores resoluciones judiciales.

En ese orden de ideas, es oportuno recordar que V.E. ha sostenido que el efecto del sobreseimiento es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal y su dictado en la etapa de instrucción reviste carácter excepcional, por ello debe provenir de una instrucción completa susceptible de producir en el juzgador la certeza de la concurrencia de alguna de las causales previstas en el código procesal (conf. Fallos: 342:826).

En suma, desarrollada de modo suficiente la arbitrariedad alegada para que la cámara de casación pudiera asumir el conocimiento propio de su competencia, al rehusar dogmáticamente –por mayoría– pronunciarse frente a planteos de aquella naturaleza, corresponde que la decisión puesta en crisis sea descalificada como acto judicial válido por apartarse de la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) conforme la cual, siempre que se invoquen en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento, deben ser revisados previamente en aquella instancia intermedia.

Por la misma razón, carece de relevancia la existencia de doble conforme invocada en la decisión, toda vez que, por la índole del agravio, ello no eximía

a la cámara de tomar intervención en el caso, por la vía recursiva específica y de conformidad con la doctrina sentada en el precedente citado.

–VI–

En definitiva, por lo hasta aquí desarrollado y los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal general, que doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo la queja de fojas 17/19 vta. y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.